

**Derechos humanos de las
personas con discapacidad
y la obligación de implementar
la Convención sobre derechos
de las personas con
discapacidad**



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

Derechos humanos de las personas con discapacidad y la obligación de implementar la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad

César Marcel Córdova Valverde
Defensor del Pueblo de Ecuador encargado

Manuel Estuardo Solano Moreno
Secretario general Misional

Ximena Díaz Merino
Coordinadora general de Prevención y Promoción de Derechos Humanos

Lourdes Espinoza Arévalo
Directora nacional del Mecanismo para el Monitoreo de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Elaboración
Aide Mariana Peralta Zambrano

Revisión editorial
Dirección Nacional de Administración del Conocimiento
Ruth Angélica Llumipanta Viscaino
María Dolores Vasco Aguas

Diagramación
Dirección de Comunicación e Imagen Institucional
Javier David Castillo Lapo

Esta obra se acoge a una licencia Creative Commons disponible en
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos y no sean utilizados con fines comerciales.

Forma de citar: Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2023). *Derechos humanos de las personas con discapacidad y la obligación de implementar la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad*. Autoedición.

Primera edición
2023

Defensoría del Pueblo de Ecuador
Av. 12 de Octubre 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Quito, Ecuador.
www.dpe.gob.ec
publicaciones@dpe.gob.ec

Contenido

Resumen.....	6
Palabras clave.....	6
Introducción.....	7
1 Discapacidad.....	9
1.1 La comprensión de la discapacidad.....	9
1.2 El modelo social o de derechos humanos.....	9
1.3 La discapacidad en el Ecuador.....	11
2 El modelo de sustitución de la voluntad o médico en relación al modelo de apoyo o social de discapacidad.....	13
3 Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la CDPCD.....	16
3.1 Personalidad jurídica.....	16
3.2 Capacidad jurídica.....	17
4 Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Código Civil ecuatoriano.....	19
4.1 Tutores o curadores.....	21

5	La discapacidad no es sinónimo de incapacidad jurídica.....	24
5.1	Incapacidad absoluta desde 1860 hasta la actualidad.....	25
5.2	Del dicho al hecho.....	26
6	Negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad denota discriminación.....	30
6.1	Un caso de discriminación formal que ocasiona discriminación material.....	31
7	Obligación del Estado ecuatoriano de implementar la CDPCD.....	33
8	Conclusiones y recomendaciones.....	35
9	Lista de referencias.....	36

**Derechos humanos de las personas con
discapacidad y la obligación de
implementar la Convención sobre
Derechos de las Personas con
Discapacidad**

Resumen

En este artículo nos referimos a los derechos humanos de las personas con discapacidad y la obligación internacional de adecuar el derecho nacional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).

La CDPCD está en vigencia desde el 2008 y obliga al Estado a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, su contenido es innovador porque invita a dejar atrás el modelo médico o de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad para reemplazarlo por el modelo social o de derechos humanos; con este propósito, plantea un reto trascendental como es el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Acercarse a la cotidianidad y vivencia de las personas con discapacidad, nos muestra pasajes de su vida que contienen vulneraciones de derechos humanos. Esto nos lleva a comprender que es necesario implementar la CDPCD para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad, en cuanto personas con dignidad.

Palabras clave

Discapacidad, persona con discapacidad, capacidad jurídica, modelo social de la discapacidad, derechos humanos.

Introducción

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) de la cual es parte el Estado ecuatoriano desde el 2008, garantiza los derechos de las personas con discapacidad, lo cual supone implementar el modelo social o de derechos humanos de la discapacidad, dejando atrás el modelo médico para reemplazarlo por el sistema de apoyos.

Para alcanzar este objetivo, el Estado debe adecuar la norma nacional a la internacional. Esta obligación incluye la de garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, para lo cual deberá reformar la norma nacional y reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva en la dimensión de “ejercicio”.

El Código Civil vigente desde 1860 reformado en el 2012 declara “absolutamente incapaces a los dementes y a las personas sordas que no puedan darse a entender”. Esta norma subsiste en el tiempo y se aplica a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva, quienes deben ser declaradas interdictas para que un tutor o curador les represente, decida por ellas y sustituya su voluntad.

La incapacidad absoluta de las personas con discapacidad subsiste desde 1860 y ha sido validada a través del tiempo, tanto es así que, ahora la sociedad coincide con el mandato normativo sin cuestionar.

Esta norma que aún rige en el país ha permeado todo el ordenamiento jurídico y su aplicación ha permitido que la declaratoria de “incapacidad absoluta” se aplique de manera directa. Como resultado de aquello, su voluntad es reemplazada por la de un tercero, inclusive, sin necesidad de que se justifique la declaratoria de interdicción y el nombramiento de tutor o curador.

Como resultado de aquello, la voluntad de las personas con discapacidad es reemplazada por las decisiones de terceros que en ocasiones vulneran sus derechos humanos. Entre esas vulneraciones se encuentran: esterilizaciones forzadas, trabajo no escogido voluntariamente, negación del derecho a la propiedad, tratamientos médicos sin consentimiento previo, entre otros.

Finalmente, el mandato normativo del Código Civil es contrario a la CDPCD, se trata de una norma discriminatoria y una barrera que impide a las personas con discapacidad ejercer sus derechos.

En ese contexto, este artículo está dirigido al público en general, se desarrolla a la luz de la CDPCD, aborda el modelo social de la discapacidad, la obligación de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y de reformar el Código Civil, nos referimos a varios donde se evidencian vulneraciones de derechos.

1 Discapacidad

1.1 La comprensión de la discapacidad

La comprensión y el tratamiento de la discapacidad ha variado a través de la historia. Agustina Palacios (2008) se refiere al tratamiento de las personas con discapacidad e identifica tres modelos: modelo de prescindencia, modelo rehabilitador y modelo social.

El modelo de la prescindencia sostiene que la discapacidad es un castigo de los dioses debido a un pecado de los padres o la advertencia de una catástrofe. La persona con discapacidad no tiene nada para ofrecer a la sociedad. La vida de una persona con discapacidad no vale la pena vivir. Son seres sin dignidad (Agustina Palacios, 2008 pp. 38-39).

El modelo rehabilitador se refiere a la discapacidad a partir de la salud o la enfermedad, considera que las personas con discapacidad no son inútiles y que pueden aportar en la sociedad siempre que sean rehabilitadas o normalizadas. La discapacidad es individual. Las personas son capaces y tienen dignidad en la medida en que alcancen la rehabilitación (ibídem, p. 96).

El modelo social o de derechos humanos entiende que el origen de la discapacidad está en la sociedad, se trata de una construcción social y es el resultado de la interrelación entre las personas con deficiencias y las barreras que les impiden participar. Las limitaciones no están en las personas con discapacidad sino en la sociedad. Las personas con discapacidad tienen dignidad (ibídem, pp. 103-104).

1.2 El modelo social o de derechos humanos

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) define a la discapacidad así: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (ONU, CDPCD, 2006, artículo 1 inciso segundo).

Esta definición marca un hito determinante para el desarrollo e implementación del modelo social o de derechos humanos de las personas con discapacidad. De su contenido vale destacar los siguientes elementos:



Deficiencias
físicas, mentales,
intelectuales o
sensoriales
a largo plazo



Barreras que
impiden su
participación
plena y efectiva



DISCAPACIDAD

A partir de este gráfico queda claro que la discapacidad es una construcción social producto de la combinación de deficiencias y barreras.

El modelo social invita a entender la discapacidad desde las deficiencias de la sociedad expresadas en barreras que ocasionan discapacidad. Dicho de otra manera, sin barreras no habría discapacidad.

Las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales, mientras las personas con discapacidad pueden aportar a la sociedad en igualdad de condiciones que las demás, desde su valoración y respeto a la dignidad.

1.3 La discapacidad en el Ecuador

Ecuador es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) y está obligado a observar la definición de discapacidad que trae este instrumento internacional; así como también, debe implementar el modelo social de la discapacidad o de derechos humanos.

En este contexto, vale revisar cuál es la definición de discapacidad que se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico nacional. La Ley Orgánica de Discapacidades (LOD) se refiere a las personas con discapacidad así:

Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que las hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Esta definición de discapacidad destaca que las deficiencias restringen la capacidad para ejercer actividades esenciales de la vida diaria. Lo previsto no guarda armonía con la definición de discapacidad de la CDPCD. En consecuencia, esa definición no se corresponde con el modelo social de la discapacidad por lo que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las Observaciones finales hechas a Ecuador en el 2014, señaló lo siguiente:

Preocupa al Comité que la Ley Orgánica de Discapacidades, a pesar de haber sido publicada con posterioridad a la ratificación de la Convención por el Estado parte, conserva todavía una definición y una aproximación a la discapacidad desde un enfoque médico. La definición de persona con discapacidad enfatiza la restricción de capacidades y soslaya la dimensión social y relacional de la discapacidad.

El Comité recomienda emprender una revisión integral de la Ley Orgánica de Discapacidades a efectos de armonizarla con los principios generales y con las disposiciones específicas de la Convención, sobre todo en materia de no discriminación y adecuación plena a un modelo basado en derechos humanos (ONU, CDPD, 2014 a, p. 1).

Considerando las observaciones finales del Comité, es evidente que el Estado ecuatoriano aún no ha realizado las adecuaciones necesarias en la

legislación nacional para dar el salto cualitativo y dejar atrás el modelo médico de la discapacidad para construir el modelo social o de derechos humanos.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación General 1 se refiere al contenido de los informes iniciales presentados por los Estados partes de la CDPCD y afirma que: “Ciertamente, no se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas.” (ONU, CDPC, 2014b, párrafo 3).

Está claro que el estándar internacional de derechos humanos de personas con discapacidad exige a los Estados dejar atrás el modelo de sustitución de la voluntad o modelo médico. Ecuador al igual que otros Estados parte de la CDPCD está en deuda con sus obligaciones internacionales.

2 El modelo de sustitución de la voluntad o médico en relación al modelo de apoyo o social de discapacidad

El modelo de sustitución en la toma de decisiones o médico entiende la discapacidad desde la enfermedad, como un asunto individual y se caracteriza porque limita y priva de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva. Como resultado, la legislación ha previsto la institución de tutores y curadores a quienes la ley autoriza tomar decisiones en lugar de las personas con discapacidad bajo argumentos de protección.

Por otra parte, el modelo de apoyos o social de la discapacidad entiende la discapacidad como una construcción social, donde existen *personas con discapacidad*, sujetos de derechos con igual dignidad que los demás. Este sistema está basado en el reconocimiento de la igual capacidad de las personas con discapacidad, es decir, que todas las personas incluso las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva deben gozar del reconocimiento de la capacidad jurídica. El ejercicio de su capacidad jurídica debe estar garantizado por un sistema de apoyos y salvaguardias que les permitirán tomar decisiones sobre sí mismos, haciendo prevalecer su voluntad, garantizando su autonomía, libertad y dignidad.

La CDPCD establece como un estándar internacional de derechos humanos de las personas con discapacidad el *modelo social o de derechos humanos*; en consecuencia, el modelo de sustitución de la voluntad o médico de la discapacidad queda atrás y debe ser considerado contrario a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ecuador está obligado a adecuar el ordenamiento jurídico y toda la institucionalidad para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. La CDPCD es parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), las normas previstas en “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público” (CRE, 2008, artículo 424). Además, la misma norma prescribe que “Los

derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos” (ibídem, artículo 426).

Así, los derechos previstos en la CDPCD son de directa e inmediata aplicación. Sin embargo, a pesar de que Ecuador es parte de esta Convención desde el 2008, hasta el momento, no hay un sistema de apoyos y no se ha reconocido la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva. Como evidencia de aquello, el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en sus observaciones finales recomendó revisar la legislación para adoptar el modelo basado en derechos.

La doctrina enseña que los tratados internacionales, como en este caso, la CDPCD traen normas de aplicación directa y normas no autoejecutables. Las normas de aplicación directa son aquellas que se refieren a un derecho de modo claro y específico; susceptible de ser reclamado ante juezas, jueces y tribunales. Las normas internacionales no autoejecutables son aquellas que no pueden aplicarse sin una norma de origen nacional (Luis Pásara, 2012, p. 39).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) establece que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe” (ONU, CVDT, 2005, artículo 26) y que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (ibídem, artículo 26). Ningún Estado parte de un tratado puede justificar sus omisiones argumentando razones de derecho interno.

En la especie, las obligaciones contraídas por el Estado ecuatoriano en la CDPCD, exige que se adecue la norma nacional a la norma internacional a fin de cumplir sus obligaciones. En este caso, para dejar atrás el modelo de sustitución de la voluntad o médico y dar paso al modelo de apoyo, social o de derechos humanos es necesario reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad privadas de este derecho por disposición del Código Civil vigente, norma en la cual se sustenta el sistema de sustitución de la voluntad expresado en tutores y curadores.

En este contexto, es necesario comprender el estándar internacional referente a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el sistema de apoyos o modelos social de la discapacidad conforme la CDPCD; para luego, analizar la necesidad de regular la capacidad jurídica en el Código Civil ecuatoriano.

3 Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la CDPCD

El artículo 12 de la CDPCD bajo el título “igual reconocimiento como persona ante la ley” se refiere a la personalidad jurídica y la capacidad jurídica, temas que están íntimamente relacionados y que serán analizados en este acápite.

3.1 Personalidad jurídica

Cuando nos referimos a la *personalidad jurídica* nos remitimos al reconocimiento de la persona como tal, por el solo hecho de existir; y por tanto, como sujeto de derechos y obligaciones. Este reconocimiento no es nuevo, otros tratados internacionales ya lo reconocieron.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (ONU, 1969, art. 16); la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (ONU, 1984, art. 3). De la norma internacional en referencia, concluimos que el reconocimiento de la *personalidad jurídica* es un derecho de todas las personas en todas partes.

La CDPCD es posterior a los tratados internacionales mencionados, motivo por el cual, en su texto “reafirma” el reconocimiento de la personalidad jurídica así: “Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica” (ONU, 2008, artículo 12, numeral 1).

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad es universal, no hay excepción. Todas las personas debemos ser respetados como personas titulares de derechos con personalidad jurídica.

3.2 Capacidad jurídica

La CDPCD reconoce que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (ONU, 2008, art. 12, numeral 1). Así como también impone a los Estados parte la obligación de “adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica” (ibídem, artículo 12, numerales 2-3).

La norma internacional reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la capacidad jurídica, al ejercicio de la capacidad jurídica y de ser necesario al apoyo que fuere pertinente.

Por lo dispuesto se infiere que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad incluye la titularidad y el ejercicio de este derecho.

El Comité de la CDPCD en la Observación General 1 define la capacidad jurídica así:

12. En el artículo 12, párrafo 2, se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin (ONU, CDPD, 2014, párrafo 12).

El ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad exige contar con *apoyos y salvaguardas* para impedir abusos, además de constituirse en una garantía para el ejercicio de su autonomía.

Los *apoyos* facilitan la toma de decisiones que tengan efectos jurídicos, bajo la premisa de respetar los derechos, la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad más no decidir por ellas. Todas las formas de apoyo se basan en la voluntad o preferencia de la persona con discapacidad (ONU, CDPD, 2014, párrafos 16, 17, 29).

Las salvaguardias operan en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y ofrecen protección contra influencias indebidas,

respeto a los derechos, a la voluntad, a las preferencias (ONU, CDPD, 2014, párrafos 22-29 literal h).

Como resultado del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva, les permitirá actuar en ámbitos patrimoniales de los cuales han sido excluidos históricamente (ONU, 2008, artículo 12, inciso 5). Así, por ejemplo, si una persona con discapacidad tiene la propiedad sobre un bien, podrá usar, gozar y disponer de este. Antes de la CDPCD esto era impensable porque el ejercicio de la capacidad jurídica estaba limitado y era entregado a terceras personas que, a título de tutores o curadores, pueden tomar decisiones en nombre y representación de las personas con discapacidad.

El reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica rompe la tradición del derecho civil, que niega el ejercicio de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad para entregarlo a quienes sustituyen la voluntad de las personas con discapacidad como se analizará más adelante.

4 Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Código Civil ecuatoriano

La doctrina del derecho civil desarrolla el concepto de la capacidad jurídica y distingue dos ámbitos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la regla general por lo cual, todas las personas somos sujetas de derechos y podemos adquirir derechos. La capacidad de ejercicio no es una regla general porque si bien todas las personas podemos adquirir derechos no todas podemos ejercerlos. El límite para el ejercicio de este derecho está en la edad, la falta de discernimiento u otras consideraciones (Alessandri Rodríguez, Arturo, 2004, p. 47).

Una persona incapaz es titular de un derecho pero no puede ejercerlo personalmente, motivo por el cual debe estar autorizada o representada por otra. La incapacidad puede ser absoluta, por tanto, quien se encuentre en esta situación no puede ejercer sus derechos por sí mismo, se considera que no tiene voluntad y no puede generar actos jurídicos, como resultado de lo cual sus actos serán nulos, de nulidad absoluta, no producen obligaciones ni siquiera naturales (Alessandri Rodríguez, Arturo, 2004, pp. 48-49).

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Código Civil regula la capacidad jurídica, así:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Art. 1462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

(CC, 2005)

Por lo expuesto, se colige que este código se refiere a la capacidad jurídica bajo la denominación de *capacidad legal* y consiste en poder obligarse por sí mismo, sin autorización de otra persona. Reconoce a todas las personas legalmente capaces, a excepción de quienes la ley declara incapaces.

La incapacidad puede ser absoluta o relativa. Son incapaces absolutos los *dementes*, las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas; sus actos no surten efectos jurídicos, ni aún obligaciones naturales. Son incapaces relativos los menores adultos, interdictos y las personas jurídicas, sus actos pueden tener valor en determinadas circunstancias.

Vale destacar el uso del lenguaje. La norma se refiere a las personas con discapacidad con el término *demente*. El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (1994 p. 95), define la palabra demente como: “Loco, carente de razón, privado de juicio, enajenado mental”.

En el ordenamiento jurídico no encontramos una definición que nos indique quiénes ingresarían en la categoría de *dementes*. Sin embargo, en la práctica encontramos que esta norma se aplica a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial.

El Código Civil vigente niega la capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva. La declaratoria legal de incapacidad absoluta les impide ejercer sus derechos por sí mismas, porque considera que no pueden gobernarse.

Ante la incapacidad jurídica, el Código Civil ha previsto la institución de tutores y curadores quienes son designados por autoridad judicial. Ellos actúan en representación de la persona “incapaz”, ejercen sus derechos e inclusive sustituyen su voluntad (CC, 2005, artículo 361).

Un tutor representa a las personas que no han cumplido 18 años de edad (niños) y que no están bajo la patria potestad de sus padres, salvo en caso de

litigio. El curador es la persona que representa a quienes fueron declarados interdictos. El Código Civil establece reglas específicas para el ejercicio de tutelas y curadurías de personas *dementes* y sordas.

4.1 Tutores o curadores

La incapacidad absoluta en la que coloca el Código Civil (CC) a las personas *dementes* y las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas; les impide obligarse por sí mismo y sus actos deben estar autorizados por otra persona. Esa “otra persona” se denomina tutor o curador, el CC las define así:

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores (CC, 2005, artículo 367).

Esta norma califica a las tutelas o curatelas como “cargos impuestos”, su designación no considera la voluntad de la persona con discapacidad. Este acto de imponer es una consecuencia lógica de incapacidad absoluta que les impide obligarse por sí mismo.

El “tutor o curador representa o autoriza al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponer obligaciones” (CC, 2005, artículo 415).

Se nombran tutores o curadores para personas declaradas incapaces absolutos, como los “dementes” y personas sordas que no pueden darse a entender. Estos cargos no pueden ser desempeñados por personas con discapacidad porque la norma lo impide; así: “Son incapaces de toda tutela o curaduría: 1o.- Los ciegos; 2o.- Los mudos; 3o.- Los dementes, aunque no estén bajo interdicción” (CC, 2005, artículo 518). Nótese los adjetivos usados para referirse a las personas con discapacidad.

Tratándose de personas “dementes”, la norma dispone que la persona mayor de edad, debe ser privada de la administración de sus bienes y contar con un curador. En el caso de niños “dementes” deben ser representados por

sus padres que ejercen la patria potestad; sin embargo, cuando ellos alcanzan la mayoría de edad, sus representantes, ya sean padres o tutores deben proponer el juicio de interdicción, a través del cual un juez declarará su incapacidad absoluta. La facultad para proponer la interdicción del “demente” se extiende a “cualquier persona o autoridad del cantón”, cuando la “locura fuere furiosa o causa incomodidad”. Además, el “demente” puede ser rehabilitado para administrar sus bienes con la condición de que haya recobrado permanentemente la razón (CC, 2005, artículo 472,479, 481, 483, 489). La condición de rehabilitación nos remite al modelo de sustitución de la voluntad o médico de la discapacidad.

Las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, la designación de tutor o curador sigue las reglas establecidas para las personas “dementes”. Sin embargo, en este caso, la curaduría cesa cuando la persona entienda y pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o lengua de señas y si tiene suficiente inteligencia para administrar sus bienes (CC, 2005, artículos 491 y 493). La condición de darse a entender y acreditar suficiente inteligencia permitirá cesar la curaduría; esto evidencia que la comprensión de la discapacidad se corresponde con el modelo médico o rehabilitador por el cual, quien logra restablecerse alcanza la “normalidad” para abandonar la incapacidad y la curaduría.

Conforme a estas reglas, la declaratoria de incapacidad absoluta permite nombrar a una tercera persona para que a título de tutor o curador sustituya en la toma de decisiones de la persona con discapacidad. Esta designación está precedida de una declaración judicial de interdicción, que conforme las normas del CC y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) puede ser solicitada ante una jueza o juez que en proceso verbal sumario quien conocerá el caso, valorará los certificados médicos, escuchará a las partes y resolverá declarar o no el estado de interdicción y nombrará curador (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2018). No encontramos ninguna norma que exija al juez escuchar y considerar a la persona con discapacidad sobre quien decidirá en

sentencia. Así, se grafica con claridad el modelo de sustitución de la voluntad o médico de la discapacidad.

Además, la norma sostiene y refuerza prejuicios en relación a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial al establecer como excepción a su libertad personal, los casos en que debido a su demencia “cause daño a sí mismo o cause peligro notable o incomodidad a los otros” (CC, 2005, artículo 487).

Por todo lo expuesto consideramos que la negación de la capacidad jurídica se basa en un rasgo personal como es la discapacidad, además que el sistema de tutores y curadores mantiene el sistema de sustitución de la voluntad o modelo médico de la discapacidad, motivo por el cual, se constituye en una institución que debe ser revisada para dejar atrás el modelo médico de la discapacidad y adoptar el modelo social o de derechos.

5 La discapacidad no es sinónimo de incapacidad jurídica

La incapacidad absoluta declarada por el Código Civil es una práctica cotidiana, tanto es así que, actualmente no se exige un curador o tutor legalmente designado para que represente a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva.

Esta norma se ha extendido en el tiempo y en la percepción de la colectividad se ha convertido en una disposición que no admite cuestionamiento alguno. Socialmente la discapacidad intelectual y auditiva es entendida como sinónimo de incapacidad absoluta.

Al respecto, el Comité de la CDPCD en la Observación General 1 sostiene que:

El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (...) El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio (ONU, CDPD, 2014b, párrafo 15).

La capacidad jurídica nos permite ser titulares de derechos y obligaciones y ejercerlos por nosotros mismos. La capacidad mental es la aptitud de una persona para tomar decisiones, la misma que se diferencia de una persona a otra (ONU, CDPD, 2014b, párrafo 13). Por lo expuesto, está claro que la discapacidad intelectual o mental no es sinónimo de incapacidad jurídica.

Sin embargo, el derecho cumple una función social y a través del tiempo puede validarse y convertirse en una norma de conducta que se aplica sin previa formalidad. En el caso bajo análisis, en la cotidianidad el término discapacidad se aplica como sinónimo de incapacidad.

Con esta perspectiva, a continuación, revisaremos la norma considerando el tiempo de su vigencia y describiremos algunos casos.

5.1 Incapacidad absoluta desde 1860 hasta la actualidad

La norma nacional que regula la capacidad jurídica de las personas es el Código Civil. Este cuerpo legal no es nuevo. Revisando la historia de la norma encontramos que fue promulgada en el año 1860.

La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el año 1860 es la misma que rige actualmente, con una ligera reforma, pero sin cambios de fondo. Para mejor ilustración, a continuación exponemos el texto de la norma de manera comparativa:

Código Civil 1860	Código Civil vigente
Art. 1432.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.	Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

La norma ha declarado absolutamente incapaces a los “dementes” y a los “sordomudos” desde 1860, esto es más de un siglo atrás, y llega a nuestros tiempos con la única reforma incorporada por la Ley Orgánica de Discapacidad (LOD, 2012, disposición reformativa 11) que se refiere a la denominación de “persona sorda” en lugar de “sordomudo” y un avance importante que es la incorporación de “lengua de señas”.

Las normas regulan la conducta de las personas y pueden homogeneizar la sociedad y el derecho. En este caso, se refiere a una norma que ha subsistido en el ordenamiento jurídico por más de un siglo, alcanzando eficacia en el tiempo.

La norma nos invita a pensar en un “deber ser”. Esto es declarar incapacidad absoluta a las personas “dementes” y “sordomudos”; como resultado de su aplicación, todo acto realizado por estas personas no surtirá efectos jurídicos porque ellos no pueden gobernarse por sí mismos y necesitan ser representados por otra persona.

La aplicación de esta norma a lo largo del tiempo ha permitido que se valide y su vigencia no admite cuestionamiento en contrario. La norma que fue promulgada en 1860 se aplica hasta la actualidad y encontrándonos en el año 2023 perpetúa que las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva sean percibidas como “incapaces”. La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad ha pasado a constituirse en un asunto inmutable, parte de su esencia y de la condición de discapacidad.

La norma está vigente, se ha validado en el tiempo y ha permitido homogeneizar el derecho con las conductas en la sociedad, lo que se observa en el tratamiento que reciben las personas con discapacidad cuando realizan actos en ejercicio de sus derechos.

A pesar de que Ecuador es parte de la CDPCD y se ha comprometido a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, entre estas el derecho a reconocer la capacidad jurídica, en la práctica el Código Civil de 1860 continúa aplicándose, como se describe a continuación.

5.2 Del dicho al hecho

Conforme el ordenamiento jurídico nacional, las personas con discapacidad consideradas incapaces absolutas deberían seguir un proceso judicial que concluya con el nombramiento de tutores o curadores. Esto lleva a pensar que todas las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva van por la vida acompañadas de un tutor hasta que alcancen la mayoría de edad y luego caminan junto a un curador. Pero esta no es la realidad. En la cotidianidad, no todas las personas con discapacidad intelectual,

psicosocial y auditiva cuentan con tutores o curadores, pero, la sola constatación material de su discapacidad permite que sean considerados incapaces absolutos. Así, el sistema de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad supera el supuesto jurídico y en la práctica, el “deber ser” se convierte en “ser”.

Cuando las personas con discapacidad desean tomar decisiones sobre su cuerpo, su salud, propiedades, herencias o su proyecto de vida; las autoridades, instituciones, personal del servicio público, empresas y otras les impiden ejercer sus derechos bajo el argumento de que son incapaces absolutos y no tienen capacidad jurídica.

Ante la sola percepción de una discapacidad intelectual o auditiva, la sociedad aplica la norma y les niega el ejercicio de la capacidad jurídica.

A continuación, describimos algunos pasajes de la vida de personas con discapacidad, a fin de evidenciar cómo la barrera legal de la incapacidad jurídica y el sistema de sustitución de la voluntad impide a las personas con discapacidad vivir con dignidad y sin discriminación. De esta forma se busca mostrar la necesidad urgente de implementar la CDPCD para que se materialice el modelo social o de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Las historias de vida que presentamos han sido recuperadas de los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador y constan en su sistema de gestión documental, guardamos la identidad de la persona, y ejemplificamos la vulneración de derechos con ocasión de la discapacidad y la negación de la capacidad jurídica.

Personas con discapacidad intelectual no puede celebrar contratos

Una persona con discapacidad intelectual del 35 % no puede celebrar un contrato de compraventa con préstamo hipotecario. Un notario no autorizó la suscripción de la escritura y requirió que la persona cuente con un curador. La persona con discapacidad presentó a la administración de justicia la solicitud de nombramiento de curador, sin embargo, fue inadmitida porque su discapacidad no justifica el nombramiento de un curador.

Persona con discapacidad intelectual no escoge el trabajo ni administra su sueldo

Una persona con discapacidad intelectual abandonada fue institucionalizada en una casa hogar. El director de la casa le buscó trabajo en una florícola, en el servicio doméstico, en una peluquería y en un restaurante, la persona jamás escogió sus trabajos. Los ingresos fueron depositados en la cuenta bancaria del director del hogar, por lo que la persona con discapacidad no dispuso ni se benefició de la remuneración. El director señaló que la persona con discapacidad no podía administrar su sueldo ni abrir una cuenta bancaria por su discapacidad.

La trabajadora entendía bien el trabajo que realizaba y podría haber escogido realizar o no la actividad, sin embargo, el director de la casa decidió por ella.

Persona con discapacidad auditiva no puede contraer matrimonio por no contar con intérprete calificado

Una persona con discapacidad auditiva decidió contraer matrimonio y acudió al Registro Civil acompañada de su madre quien ha sido su intérprete toda su vida, pero la autoridad no dio paso al matrimonio bajo el argumento de que la intérprete no tenía certificado.

Mujer con discapacidad intelectual: maternidad y esterilización forzada

Una mujer indígena con discapacidad intelectual de 18 años fue obligada a tener relaciones sexuales con su padrastro, producto de lo cual quedó embarazada. La violación fue denunciada. Dio a luz en un hospital público y fue esterilizada con la autorización de su pariente. Cuidó a su hija solo por un corto tiempo porque ella es una persona con discapacidad.

Las historias pueden seguir, sin embargo, estos casos bastan para reflexionar sobre la negación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Si estas historias son leídas por personas con formación jurídica, con seguridad se remitirá a la norma vigente y quizá justifiquen lo sucedido. Sin embargo, advertimos que este artículo busca superar los límites de lo que dicta la norma e imaginar una realidad diferente donde las personas con discapacidad no tengan que vivir situaciones como las descritas.

La CDPCD invita a soñar en un mundo donde las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en pie de igualdad, donde se reconozca su

derecho a la igualdad ante la ley, incluyendo la capacidad jurídica y quede atrás el sistema de sustitución de la voluntad para reemplazarlo por un sistema de apoyos.

Aspiramos que estos casos hayan descrito la cotidianidad donde la discapacidad es entendida como sinónimo de incapacidad absoluta, negación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva, al amparo de las disposiciones del CC que resultan contrarias a las obligaciones internacionales contraídas en la CDPCD.

6 Negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad denota discriminación

A nivel internacional existe consenso para nombrar a las *personas con discapacidad*, enfatizando en *personas* y no desde la *discapacidad* que da cuenta de su reconocimiento como sujetos, iguales en dignidad y derechos; por tanto, titulares del derecho a la igualdad y no discriminación prevista en los tratados internacionales de derechos humanos, así como en la Constitución de la República, norma que prohíbe la discriminación por discapacidad, incluye la igualdad formal y material (CRE, 2008, artículo 11, numeral 2, 66).

Además, la CDPCD garantiza el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, sin embargo, esta igualdad se caracteriza por ser una *igualdad inclusiva*, esto es:

La igualdad inclusiva es un nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención. Abarca un modelo de igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las dimensiones siguientes: a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. La Convención se basa en la igualdad inclusiva (ONU, CPCD, 2018, párrafo 11).

Conforme los estándares internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad;

La no discriminación en el reconocimiento de la capacidad jurídica restablece la autonomía y respeta la dignidad humana de la persona, en consonancia con los principios consagrados en el artículo 3 a) de la Convención. La libertad de tomar las propias decisiones exige casi siempre el goce de capacidad jurídica (ONU, CPCD, 2014, párrafo 33).

El CDPCD en su Observación General 1 prohíbe negar la capacidad jurídica con base en un rasgo personal como es la discapacidad:

La negación de la capacidad jurídica con el propósito o el efecto de obstaculizar el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley es una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención. Los

Estados pueden limitar la capacidad jurídica de una persona en determinadas circunstancias, como la quiebra o una condena penal. Sin embargo, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a no sufrir discriminación exige que cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas. La negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un rasgo personal como el género, la raza o la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente (ONU, CPCD, 2014b, párrafo 33).

En esta misma línea de reflexión, se considera que mantener normas que niegan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad con ocasión de la discapacidad es contrario a los estándares internacionales de derechos humanos y debe ser considerada como una forma de discriminación.

6.1 Un caso de discriminación formal que ocasiona discriminación material

Ejercer el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad supondría tener igualdad formal y material. “La igualdad formal o igualdad ante la ley supone el reconocimiento de la identidad del estatus jurídico de las personas, esto significa un igual tratamiento de la ley. La igualdad material conjuga la igualdad de carácter económico, social y cultural” (Judith Salgado, 2009, pp. 137-138).

Sin igualdad formal no es posible alcanzar la igualdad material. En el caso de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial a quienes el Código Civil les denomina como dementes; y las personas con discapacidad auditiva han sido declarados incapaces absolutos. Esta declaratoria niega su capacidad jurídica con sustento en la discapacidad y les impide ejercer sus derechos. Los casos son recurrentes, tanto es así que, Ecuador ha recibido una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación se expone la Sentencia Guachalá Chimbo y Otros dictada el 26 de marzo de 2021 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado ecuatoriano donde se considera que la falta de adecuación de la normativa nacional a la CDPCD, constituye una forma de discriminación de las personas con discapacidad.

127. Esta Corte advierte que la Ley de Derechos del Paciente establecía el derecho de todo paciente de recibir información y decidir si aceptaba o declinaba el tratamiento médico. No obstante, la normativa del Hospital Julio Endara, vigente al momento de la internación del señor Guachalá Chimbo, no reconocía este derecho, sino que utilizaba un modelo de sustitución de voluntad, exigiendo el consentimiento del familiar o representante del paciente, y no del propio paciente. En efecto, la normativa no incluía la obligación de obtener el consentimiento informado del paciente, sino que establecía que este tenía derecho a ser informado “en términos razonables para su cabal comprensión, en el momento que el médico tratante lo considere prudente”. En este sentido, la propia normativa del hospital asumió un modelo de sustitución de voluntad, priorizando informar al familiar y no al paciente propiamente.

128. Esta lógica paternalista del trato al paciente también se ve reflejada en el acta de autorización de internamiento empleada por el Hospital Julio Endara, la cual está redactada asumiendo que será un tercero quien autorizará la internación del paciente y establece “autorizamos a los médicos del hospital realizar los tratamientos que creyeren convenientes”²³³, sin especificar siquiera cuáles serán los tratamientos a los que será sometida la persona.

139. En virtud de lo anterior, la internación y tratamiento médico recibido por el señor Guachalá Chimbo en el Hospital Julio Endara no contó con su consentimiento informado y, en consecuencia, el Estado violó el derecho del señor Guachalá a la salud, al reconocimiento de la personalidad jurídica, dignidad, vida privada, libertad personal y acceso a la información, en relación con el derecho a no ser discriminado y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. (lo resaltado me pertenece) (OEA, Corte IDH, 2021)

Así, se evidencia como la falta de adecuación de la norma nacional a la internacional trae como resultado discriminación formal y material en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad.

7 Obligación del Estado ecuatoriano de implementar la CDPCD

Implementar un tratado internacional incluye la obligación de adecuar la norma nacional a la internacional. Tanto más, cuando el ejercicio de los derechos previsto en la CDPCD dependen de la implementación o reforma de la norma nacional para que guarde armonía con la norma internacional.

Ecuador es parte del Sistema Universal y el Sistema Interamericano de derechos humanos, cada uno de ellos cuenta con una convención que garantiza derechos de las personas con discapacidad de las cuales es parte Ecuador, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad respectivamente.

En derecho internacional público, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados obliga a las partes a cumplir sus obligaciones y ningún Estado parte puede alegar disposiciones del derecho interno para incumplir los compromisos internacionales adquiridos en favor de los derechos humanos, como en este caso, los derechos de las personas con discapacidad (ONU, CVDT, 2005, artículo 27).

Tanto es así que, la CDPCD, impone a los Estados parte la obligación de adoptar medidas legislativas, incluyendo la modificación o derogatoria de normas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y que impidan hacer efectivos sus derechos (ONU, 2006, artículo 4).

El Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador señala:

25. El Comité observa con gran preocupación que persisten las figuras de tutela y curatela en el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

26. El Comité recomienda al Estado parte que, tomando en cuenta la observación general núm. 1(2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley:

- a) Armonice a la brevedad el Código Orgánico General de Procesos con la Convención, incluyendo la eliminación de las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;

- b) Reemplace los sistemas de toma de decisiones sustituida, incluidas la tutela y curatela, con sistemas de apoyo para la toma de decisiones; tome todas las medidas apropiadas para el apoyo individualizado; informe adecuadamente a las personas con discapacidad sobre tales alternativas, y capacite al personal involucrado, de conformidad con el artículo 12 de la Convención;
- c) Asegure que el proceso de reforma cuente con la participación efectiva e independiente de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan. (ONU, CPD, 2019, párrafos 25-26)

Ecuador es parte de la CDPCD y está obligado por la propia Convención a adecuar la norma nacional a la norma internacional. Así lo exigen las normas del derecho internacional público.

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Guachalá Chimbo y Otros”, proviniendo de un órgano del Sistema Interamericano de derechos humanos, obliga de manera expresa a cumplir su deber de adecuar la norma nacional a la internacional implementando la CDPCD.

Armonizar la normativa nacional y reformar el Código Civil en concordancia con la CDPCD constituirá una garantía normativa conforme la Constitución de la República que garantizará el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, de manera particular de aquellas personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva (CRE, 2008, artículo 84). Sin el cumplimiento de esta obligación no es posible implementar la CDPCD.

8 Conclusiones y recomendaciones

En Ecuador la norma niega la capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, a quienes el Código Civil los denomina “dementes”, así como también, a las personas con discapacidad auditiva. Esto es contrario a la CDPCD.

Además de la negación de la capacidad jurídica, las personas con discapacidad soportan vulneraciones a derechos como, esterilización forzada, maternidad no deseada, trabajo no escogido con libertad, entre otros. La norma se convierte en una barrera para el ejercicio de sus derechos.

La CDPCD obliga a los Estados parte dejar atrás el modelo médico de la discapacidad para alcanzar el modelo social o de derechos humanos. Esto exige que el Estado reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reafirmando que son titulares de derechos y pueden ejercerlos por sí mismos, contando con apoyos y salvaguardas.

El Estado ecuatoriano debe implementar la CDPCD. Esto es, reformar el Código Civil para reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la obligación de adecuar la normativa nacional a la internacional corresponde a la Asamblea Nacional.

Conforme el análisis que precede, además de adecuar la norma nacional para la plena garantía de los derechos de las personas con discapacidad, debemos implementar acciones encaminadas a derrumbar estereotipos y prejuicios que hasta el momento subsisten y sostienen la discriminación en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad. La discapacidad no puede ser considerada como sinónimo de incapacidad jurídica.

9 Lista de referencias

- Alessandri Rodríguez, Arturo. (2004). *De los contratos*. Editorial Temis SA, Editorial Jurídica de Chile.
- Constitución de la República de Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial n.º 449
- Cabanellas, Guillermo. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta
- Código Civil. (24 de junio de 2005). Registro Oficial, Suplemento n.º 46
- Código Civil. (1860) Fiel Web
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (24 de abril de 2018). *Procedimiento para declaratoria de interdicción*.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/27.pdf
- Ley Orgánica de Discapacidades. (25 de septiembre de 2012). Registro Oficial, Suplemento n.º 796
- Organización de Estados Americanos. (6 de agosto de 1984). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Registro Oficial n.º 801
- Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de marzo de 2021). *Sentencia Caso Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de Naciones Unidas. (5 de mayo de 2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Registro Oficial n.º 329
- Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (19 de mayo de 2014b). *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1

- Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (26 de abril de 2018). *Observación general N° 6 (2018) Artículo 6: Sobre la igualdad y no discriminación.*
- Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (27 de octubre de 2014a) *Observaciones finales sobre el informe inicial del Ecuador.* CRPD/C/ECU/CO/1
- Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (21 de octubre de 2019). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador.* CRPD/C/ECU/CO/2-3
- Organización de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.* (28-IV-2005). Registro Oficial n.° 6
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de Naciones Unidas. (24 de enero de 1969). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Registro Oficial n.° 101
- Palacios, Agustina. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Cinca.
- Pásara, Luis. (2012). *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia.* Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Salgado, Judith. (2009). *Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador.* En Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini (Eds). *La nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones.* Corporación Editora Nacional.